

DIRECTRIZ

DPI-0001-2018

DE: Lic. Cristian Mena Chinchilla
Director
Registro de la Propiedad Industrial



PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de la Propiedad Industrial

ASUNTO: Modificación al punto 1) de la Directriz DPI-0001-2011, sobre Unificación de Criterios en la aplicación del Tratado Sobre el Derecho de Marcas.

FECHA: 24 de enero de 2018

Que el Tratado sobre el Derecho de Marcas, ratificado por Costa Rica el 27 de julio de 2008 y en vigor desde el 17 de octubre del 2008, es un instrumento que pretende la armonización y simplificación de trámites de solicitudes marcarias, por lo cual dispuso:

"Artículo 4.3) [Poder]

a) Cuando una Parte Contratante permita o exija que un solicitante, un titular o cualquier otra persona interesada esté representada por un representante ante la Oficina, podrá exigir que el representante sea nombrado en una comunicación separada (denominada en adelante «poder»), indicando el nombre del solicitante, del titular o de la otra persona, según proceda, y firmada por el mismo." (El subrayado no es del original)

"...Artículo 8 [Firma]

4) [Prohibición del requisito de certificación] Ninguna parte podrá exigir la atestación, certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma..."

Mediante voto 0239-2017, el Tribunal Registral Administrativo se refirió al requisito de autenticación en los poderes, indicando:

"Si bien el Tratado permite a los países contratantes que se pida un poder por escrito, dicho poder se entiende como una comunicación a la Oficina en los términos del artículo 8, y por ende se encuentra plenamente cubierto por la prohibición del requisito de autenticación (...) Por ello es que, si bien el artículo 82 bis de la Ley de Marcas impone el requisito, existe el principio de legalidad que exige a los funcionarios públicos cumplir con los postulados constitucionales y someterse al ordenamiento jurídico de acuerdo a la escala jerárquica de

fuentes ... todo lo cual permite a la Administración alejarse de la norma legal y ceñirse a la norma internacional.

Entonces puede arribarse a la conclusión de que no es necesario que el poder cuente con la autenticación de la firma para ser válido en la solicitud bajo estudio ya que dicho requisito excede lo pedido por el Tratado en el tema de autenticación de firmas." (El subrayado no es del original)

Por consiguiente, se modifica el punto 1 de la Directriz DRPI-01-2011 de conformidad con los artículos 4.3 y 8.4 del Tratado Sobre el Derecho de Marcas, estableciéndose el siguiente lineamiento, que será aplicable únicamente para las solicitudes iniciales de marcas visibles de productos y servicios, con excepción de marcas colectivas y de certificación:

-Cuando un representante en la solicitud inicial no aporte el poder respectivo que lo faculta para su actuación, el Registro de la Propiedad Industrial mediante auto le prevendrá para que presente dicho documento dentro de un mes, si el domicilio de su representado se encuentra dentro del territorio nacional y dos meses si es en el extranjero. En todo caso, no será necesario que la firma del poderdante cuente con el requisito de autenticación.

En lo demás se mantiene incólume la directriz mencionada, se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Directriz son de acatamiento obligatorio.

RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.